

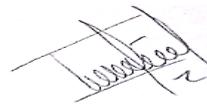
ESTADO CIVIL No. 028 DEL 12DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00453	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A,	GUIDO WALTER VALDES CORTES,	11/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00043	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A	KATHERINE TRUJILLO PERDOMO	11/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2022-00576	VERBAL DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	CARLOS ALBERTO SANCHEZ SARASTI	X.X.X.XC.X	11/03/2024	ABSTIENE DE CORRECCION
4	2023-00078	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.	SEBASTIAN RINCON MARTINEZ	11/03/2024	ORDENA DILIGENCIA SECUESTRO Y COMISIONA
5	2023-00462	GARANTIA MOBILIARIA Cuantía MENOR	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S	ILDER ORLANDO CAICEDO AYALA,	11/03/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
6	2023-00174	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	COOPERATIVA COOTRAIM N	MARCOS AURELIO ZETTY	11/03/2024	TERMINACION PAGO TOTAL
7	2017-00282	EJECUTIVO Cuantía MINIMA	BANCO DE BOGOTA	DARIO LUCUMI ALTAMIRANO	11/03/2024	ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA Y CESION CREDITO

8	2020-00175	EJECUTIVO SINGULAR	EDGAR SALAS CASTILLO	SAMAIRA ESCOBAR RENGIFO	11/03/2024	ESTESE A LO RESUELTO AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2022
9	2023-00558	PERTENENCIA Cuantía MÍNIMA	WILLIAM BARRERA BRAM	PELLANDI TOBON & CIA S en C, NIT. 890.320.648-4 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	11/03/2024	ORDENA EMPLAZAMIENTO
10	2022-00541	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A	JOSÉ BAYRON VALENCIA CARDONA	11/03/2024	ORDENA DILIGENCIA SECUESTRO Y COMISIONA
11	2022-00327	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía. MENOR	BANCO DE BOGOTA	ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS,	11/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
12	2021-00500	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	BANCO CAJA SOCIAL	KEVIN DELGADO SOTO C	11/03/2024	REPONE NUMERAL SEGUNDO AUTO 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SUSPENDE PROCESO
13	2021-00400	VERBAL Cuantía MENOR CUANTÍA	MARIA ESTELLA GARCES HURTADO	GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES	11/03/2024	GLOSA Y PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEBVOLUTIVA REGISTRO
14	2018-00077	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA	PAOLA ANDREA GUTIERREZ QUIÑONEZ	CARLOS FREDY RODRIGUEZ COLORADO	11/03/2024	ABSTIENE SOLICITUD
15	2023-00253	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	WALTER COLORADO PIEDRAHITA	DH ECOAMBIENTAL S.A.S. E.P.S	11/03/2024	DEJA SIN EFECTO LISTA ANTERIOR Y CORRE TRASLADO POR 10 DIAS
16	2022-00375	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA	MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ	11/03/2024	PRUEBA COSTAS Y LIQUIDACION CREDITO
17	2021-00357	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE LOCAL COMERCIAL	CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A CAVASA	ADAN ALGARRA RIAÑO	11/03/2024	FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA ENTRGA INMUEBLE, COMISIONA
18	2020-00245	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA	PETROANDES OIL SAS. y JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE	11/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

19	2022-00250	EJECUTIVO Cuantía MINIMA CUANTIA	CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A "CAVASA"	JULIO CESAR CALDERON LOPEZ	11/03/2024	ORDENA EMPLAZAMIENTO DDO, DILIGENCIA SECUESTRO Y COMISIONA
20	2021-00507	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCOLOMBIA S.A.,	JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA,	11/03/2024	ACLARA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023
21	2020-00038	VERBAL DE PERTENENCIA Cuantía MINIMA	AMANDA TABARES GOMEZ C	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y vinculado como Litis consorcio necesario EDINSON ANTONIO ACEVEDO	11/03/2024	TERMINACIÓN ANTICIPADA- ANTECEDENTE REGISTRAL
22	2020-00043	EJECUTIVO SINGULAR	ANGELA MARÍA POSADA VELÁSQUEZ	MARÍA MAGDALENA MORALES LORZA	11/03/2024	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES POR 10 DIAS

Se fija el presente estado electrónico con fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0422
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00453-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A,
NIT.900.406.472-1
info@credifamilia.com
Apoderado WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, T.P. 349.686 CSJ
juridico@gsco.com.co
Demandado GUIDO WALTER VALDES CORTES, C.C. 14.590.817
MONICA MARIA GONZALEZ LOPEZ, C.C. 31.324.746
monikiud0711@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **GUIDO WALTER VALDES CORTES y MONICA MARIA GONZALEZ LOPEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **GUIDO WALTER VALDES CORTES y MONICA MARIA GONZALEZ LOPEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. PAGARE No. 32010 DE 28 DE FEBRERO DE 2020
 - 1.1 Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO correspondiente a la suma de \$35.106.345,91 MCTE de la obligación contenida.
 2. Por concepto de intereses moratorios sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente EA, sin que sobrepasé el máximo legal permitido.
 3. Por las cuotas vencidas y no canceladas correspondientes a la suma de \$3.945.837,80 MCTE, discriminadas así:
 - 3.1 Por concepto de cuota No. 31 DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2022 por valor de 299.018,45 MCTE.
 - 3.2 Por concepto de cuota No. 32 DEL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 por un valor de \$302.181,87 MCTE.
 - 3.3 Por concepto de cuota No. 33 DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 por un valor de \$303.559,85 MCTE.
 - 3.4 Por concepto de cuota No. 34 DEL DÍA 01 DE ENERO DE 2023 por un valor de \$305.017,96 MCTE.
 - 3.5 Por concepto de cuota No. 35 DEL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2023 por un valor de \$449.748,94 MCTE.
 - 3.6 Por concepto de cuota No. 36 DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2023 por un valor de \$455.349,14 MCTE.
 - 3.7 Por concepto de cuota No. 37 DEL DÍA 01 DE ABRIL DE 2023 por un valor de \$456.104,28 MCTE.
 - 3.8 Por concepto de cuota No. 38 DEL DÍA 01 DE MAYO DE 2023 por un valor de \$457.193,26 MCTE.
 - 3.9 Por concepto de cuota No. 39 DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2023 por un valor de \$458.284,88 MCTE.
 - 3.10 Por concepto de cuota No. 40 DEL DÍA 01 DE JULIO DE 2023 por un valor de \$459.379,17 MCTE.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora WENDY LORENA BELLO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.024.577.953 Y Tarjeta Profesional No. 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.577.953 Y Tarjeta Profesional No. 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente

al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados GUIDO WALTER VALDES CORTES y MONICA MARIA GONZALEZ LOPEZ, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 14.590.817 y 31.324.746 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-219927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 14F #35-205 (PORTERIA 1) CALLE 14F #35-39 (PORTERIA 2) APTO.T18-301 TORRE 18 - CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS, DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, DE CANDELARIA (V).

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b481ace9d544be589ff9a89ad664f839fb794b0be510e3fca9a28d32ed0c2a**

Documento generado en 11/03/2024 01:46:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0426
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00043-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado KATHERINE TRUJILLO PERDOMO, C.C. 1.144.071.526
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **KATHERINE TRUJILLO PERDOMO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **KATHERINE TRUJILLO PERDOMO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600115978 DE 13 DE AGOSTO DE 2020

1. Por la suma (75,1651) UVR correspondiente a (25.893,12) VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 13 DE MAYO DE 2023.
 - 1.1. Por la suma de (609,2964) UVR correspondiente a (209.892,49) DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 13 DE MAYO DE 2023.
 - 1.2. Por la suma de (43.776) CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 13 DE MAYO DE 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (75,1651) UVR correspondiente a (25.893,12) VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (75,6807) UVR correspondiente a (26.279,22) VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 13 DE JUNIO DE 2023.
 - 2.1. Por la suma de (650,9306) UVR correspondiente a (226.027,90) DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 13 DE JUNIO DE 2023.
 - 2.2. Por la suma de (44.028) CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 13 DE JUNIO DE 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (75,6807) UVR correspondiente a (26.279,22) VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (75,9316) UVR correspondiente a (26.485,42) VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 13 DE JULIO DE 2023.
 - 3.1. Por la suma de (629,3437) UVR correspondiente a (219.519,04) DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 13 DE JULIO DE 2023.
 - 3.2. Por la suma de (27.938) VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 13 DE JULIO DE 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (75,9316) UVR correspondiente a (26.485,42) VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE JULIO DE 2023 a la tasa de

- 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (76,4525) UVR correspondiente a (26.749,59) VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 13 DE AGOSTO DE 2023.
 - 4.1. Por la suma de (628,8229) UVR correspondiente a (220.015,82) DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 13 DE AGOSTO DE 2023.
 - 4.2. Por la suma de (28.014) VEINTIOCHO MIL CATORCE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 13 DE AGOSTO DE 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (76,4525) UVR correspondiente a (26.749,59) VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 5. Por la suma (76,9770) UVR correspondiente a (27.064,29) VEINTISIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 5.1. Por la suma de (628,2984) UVR correspondiente a (220.903,05) DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 5.2. Por la suma de (28.046) VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (76,9770) UVR correspondiente a (27.064,29) VEINTISIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 6. Por la suma (77,5050) UVR correspondiente a (27.436,76) VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 13 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 6.1. Por la suma de (627,7702) UVR correspondiente a (222.230,58) DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 6.2. Por la suma de (28.122) VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (77,5050) UVR correspondiente a (27.436,76) VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

7. Por la suma (78,0367) UVR correspondiente a (27.777,42) VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 7.1. Por la suma de (566,3501) UVR correspondiente a (201.594,18) DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 7.2. Por la suma de (28.221) VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (78,0367) UVR correspondiente a (27.777,42) VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma (78,5721) UVR correspondiente a (28.042,99) VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 8.1. Por la suma de (687,5805) UVR correspondiente a (245.402,84) DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 8.2. Por la suma de (28.301) VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (78,5721) UVR correspondiente a (28.042,99) VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
9. Por el valor de (91.275,7821) UVRS equivalente a la suma de (\$35.661.553,93) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
10. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT.

830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado KATHERINE TRUJILLO PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.071.526, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-220447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 35# 14 43 APTO 301 DE LA TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db42fdafa84a3f40adf9b96ed71d5cb74e8c687cdeab1823ba159471f67834**

Documento generado en 11/03/2024 01:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0436
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00576-00
Proceso VERBAL DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA- JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante CARLOS ALBERTO SANCHEZ SARASTI C.C 6.219.380
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho el presente PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA incoado por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ SARASTI quien actúa en nombre propio en procura de obtener la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, en la que el solicitante arrima vía correo electrónico el día 26 de enero de 2024 escrito en el que solicita la corrección de la sentencia emitida por este Despacho de fecha 08 de noviembre de 2023, indicando que se presentó un error en la sentencia pues la fecha de nacimiento es 18 de julio de 1958 y fue denunciado en el Registro Civil de nacimiento el 23 de julio de 1958 y por error del registrador de la época se consignó 28 de julio de 1958 situación que indica no debió ser denegada por este Despacho, anexando certificado de bautismo el cual no obra en el expediente y del que se deja constancia es aportado en la fecha indicada anteriormente (26/01/2024).

Para resolver se hace necesario precisar que este Juzgado mediante sentencia No. 009 del 08 de noviembre de 2023 notificada por estado No. 130 del 09 de noviembre de 2023 ordenó: *“PRIMERO: DENEGAR íntegramente, las pretensiones esbozadas en la demanda, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para su prosperidad.”* teniendo como argumento el material probatorio aportado por el solicitante, esto es, la copia del documento de identidad cedula de ciudadanía y partida de bautismo, mismos que desde el inicio contenían como fecha de nacimiento del ciudadano 28 de julio de 1958 concluyéndose que debido a que su fecha de expedición o de realización, datan del mismo día no existía incongruencia entre los mismos, por ende no consta prueba sumaria alguna que pruebe lo pedido.

Teniendo claro lo anterior, debe indicársele al memorialista que conforme lo indica el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella si las mismas adolecen de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son:

- i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda
- ii) errores puramente aritméticos

- iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

Así pues se tiene que la solicitud del demandante no es procedente en virtud a que lo el mismo pretende no es la corrección de la sentencia basada en ninguno de los tres sentidos aludidos, si no que por el contrario busca es cambiar el fondo de la decisión que se tomó basada en la debida valoración de las pruebas aportadas al inicio de la demanda y no es viable ni de buen recibo que la parte actora pretenda revivir términos procesales vencidos, aportando después de ejecutoriada la sentencia una nueva prueba que no hizo parte de los sustentos de su petitum, y que conforme a su motivación podrían conllevar a una decisión diferente, dado que si el mismo considera que la partida de bautizo si puede probar sumariamente la corrección que invoca deberá el mismo accionar conforme a ello el aparato judicial y no pretender que terminadas las etapas procesales aquí surtidas se efectúe una nueva valoración por dicha prueba allegada.

Por ello, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la corrección de la sentencia No. 009 del 08 de noviembre de 2023 notificada por estado No. 130 del 09 de noviembre de 2023 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa51522fe2b060c8b5524b71def7f094b5f320dfd35e6731497c2d25a251e053**

Documento generado en 11/03/2024 03:45:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0437
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00078-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Apoderado BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO con T.P. 93.739 C.S.J.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandados SEBASTIAN RINCON MARTINEZ C.C. 1.006.009.134
sebaz.marti@gmail.com
JOSE ESTEBAN RINCON MARTINEZ C.C. 1.143.977.353
josse.ex73@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de SEBASTIAN RINCON MARTINEZ y JOSE ESTEBAN RINCON MARTINEZ en el que el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por ello conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se decretara secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-239483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, Ubicado en la CARRERA 26C OESTE No. 12-88 CASA 8A, MZ 06, URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE.

SEGUNDO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA con dirección electrónica inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a1f66d67dc1b6ee0a518ce35c810e0dc7d4cf201a705527da1852d61466fc**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0429
Radicado.	76-130-40-89-001-2023-00462-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, NIT. 900.571.482-0. cmreyes@carrofacil.co
Apoderado	ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO, T.P. 387.711 del CSJ eestradaq@carrofacil.co
Demandado	ILDER ORLANDO CAICEDO AYALA, C.C. 14.675.605 jhon.edu08@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda GARANTIA MOBILIARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. 900.571.482-0 a través de apoderado judicial en contra del señor **ILDER ORLANDO CAICEDO AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.675.605, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso GARANTIA MOBILIARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. 900.571.482-0 a través de apoderado judicial en contra del señor **ILDER ORLANDO CAICEDO AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.675.605 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en la APREHENSIÓN del vehículo de placas ETK-659, clase: Camioneta, marca: JMC, línea: JX1044TC4, Modelo: 2023, de propiedad del señor **ILDER ORLANDO CAICEDO AYALA**. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fbefb36f370bf5353369f8426595add0531cd691f17c33fed1b3fc92a86f2**

Documento generado en 11/03/2024 01:46:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0423
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00174-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante COOPERATIVA COOTRAIM NIT. 891.301.208-1
correo@cootrain.com
Apoderado JUAN DAVID VERGARA MELO con T.P. 344.893 del CSJ
juandavidvergaramelo@outlook.com
Demandado MARCOS AURELIO ZETTY con C.C. 1.113.523.906
marcoszeti8@hotmail.com
JHON FREDY QUINTO CUESTA con C.C. 94.043.013
jhonfrquin@gmail.com

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vía electrónica el día 07 de marzo de 2023 de solicitud de Terminación por pago TOTAL de la obligación contenidas en el **Pagaré No. 141001278 suscrito el 21 de agosto de 2014**, encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo y retención de salarios y cuentas bancarias mediante Auto 1384 del 28 de agosto de 2023, para lo cual se ordenará levantar dichas medidas, en el evento en que existieren las mismas, debidamente registradas.

Respecto de dichos descuentos solicita la parte demandante que los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, sean devueltos al señor JHON FREDY QUINTO CUESTA, en su totalidad, en atención al acuerdo realizado extraprocesalmente, pero que observa el Despacho que las medidas cautelares no fueron materializadas. No obstante, se ordenará tal petición.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM** en contra de MARCOS AURELIO ZETTY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.523.906 y JHON FREDY QUINTO CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.043.013 por **pago total** de la obligación

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y retención de dineros embargados en auto 1384 del 28 de agosto de 2023, de existir el registro y materialización de dichas medidas.

TERCERO: HÁGASE entrega a la parte demandada del oficio de desembargo, en el evento de existir.

CUARTO: ORDENASE la devolución de dineros, si existieren, que se encuentren a órdenes del Despacho por este asunto.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425d97c9aed166d552181ede3061c809ff4e7267cf3d5acfad4c36afd0cc30f**

Documento generado en 11/03/2024 11:29:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0438
Radicación No. 76-130-40-89-001-2017-00282-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ C.C No. 9872485 y Tarjeta
Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura
gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
Demandado DARIO LUCUMI ALTAMIRANO C.C 6.221.996
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA, en contra de DARIO LUCUMI ALTAMIRANO, para disponer sobre la solicitud de renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte actora informando que la entidad representada, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales, renuncia que será aceptada.

En ese mismo orden, se encuentra pendiente de resolver acerca de la Cesión del crédito de la parte demandante efectuada a favor de PATRIMONIO AUTONOMO F.C – CARTERA DE BANCO DE BOGOTA III QNT identificado con el Nit No. 830.053.994-4, motivo por el cual es menester indicar que el artículo 1527 del Código Civil refiere:

“La cesión de créditos supone un negocio jurídico por el que se transmite el derecho de crédito, un negocio de disposición, bilateral, cuyos sujetos son el acreedor o cedente y el nuevo o cesionario, siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no el del deudor cedido, al cual deberá notificarse la cesión”

Se avista que la cesión aportada por la parte actora, esto es BANCO DE BOGOTA cumple con los requisitos legales establecidos para ello, por lo que se procederá a reconocerla en la parte resolutive de esta providencia teniendo como cesionario del mismo a PATRIMONIO AUTONOMO F.C – CARTERA DE BANCO DE BOGOTA III QNT identificado con el Nit No. 830.053.994-4 sumado a ello se procederá a reconocer personería al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO F.C – CARTERA DE BANCO DE BOGOTA III QNT identificado con el Nit No. 830.053.994-4 en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. C. 9872485 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando dentro del presente trámite como apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a PATRIMONIO AUTONOMO F.C – CARTERA DE BANCO DE BOGOTA III QNT identificado con el Nit No. 830.053.994-4, como CESIONARIO, del crédito de BANCO de BOGOTA, para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en contra del señor DARIO LUCUMI ALTAMIRANO, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

TERCERO: En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a PATRIMONIO AUTONOMO F.C – CARTERA DE BANCO DE BOGOTA III QNT identificado con el Nit No. 830.053.994-4.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de entidad demandante PATRIMONIO AUTONOMO F.C – CARTERA DE BANCO DE BOGOTA III QNT identificado con el Nit No. 830.053.994-4 en los términos del poder a el conferido.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a84ad863ae0ae728dbd4cc2363f8284288aae98a0918c465455e34cd1ddb8**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0439
Radicación: 76 130 40 89 001 2020-00175-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDGAR SALAS CASTILLO, CC. 6.223.151
Apoderado: GUILLERMO LEON BRAND
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandante: SAMAIRA ESCOBAR RENGIFO, con C.C. 66.877.635
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDGAR SALAS CASTILLO en contra de SAMAIRA ESCOBAR RENGIFO en el que el apoderado judicial de la parte demandante arrima vía electrónica el día 26 de enero de 2024 del presente año, memorial indicando que la demandada conoce el auto mandamiento de pago de la demanda referida y renuncia a formular excepciones. Así mismo solicita conjuntamente con la demandada suspender el trámite del proceso por un término de tres (03) años.

Revisado el expediente, a efectos de resolver sobre la petición aludida se denota que mediante auto No. 900 del 28 de julio de 2022 este Despacho ordeno SUSPENDER por el término de TRES (03) AÑOS el presente tramite y dispuso que el mismo debe reanudarse el día 27 de julio de 2025, salvo disposición contraria a petición de parte, motivo por el cual se ordena al memorialista estarse a lo dispuesto en la providencia en mención.

Por ello, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora **ESTARSE** a lo ordenado mediante auto No. 900 del 28 de julio de 2022 notificado por estado electrónico No. 111 del 29 de julio del 2022.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd1506ae1a578a3e10a765f7ba5354861a84fb7727e883fcd106d193b5fd63**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0428
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00558-00
Proceso PERTENENCIA
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante WILLIAM BARRERA BRAM, C.C. 16.825.010
alexavargas304@hotmail.com
Apoderado JOHN ALBERT PALACIOS PARRA con T.P. 409.334 del CSJ.
johnpalaciosfrv94@gmail.com
Demandado PELLANDI TOBON & CIA S en C, NIT. 890.320.648-4
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el auto que antecede, observa el despacho que omitió el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por tal razón, conforme al art 108 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se procederá a dar finalidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** del proceso que cursa bajo radicado No. 76-130-40-89-001-2023-00558-00, de conformidad con lo indicado en el art 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca446e8295552728c0f06add0b26335293423f121e36642ceaa8ae066201cc**

Documento generado en 11/03/2024 01:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0440
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00541-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado Dr. PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
Demandado JOSÉ BAYRON VALENCIA CARDONA, CC. 16.942.450
lvmery@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8 en contra de JOSÉ BAYRON VALENCIA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.942.450 en el que el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por ello conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se decretara secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-228688 ubicado en la Calle 12 # 35 Oeste-100 apartamento 302 Torre 11 Conjunto Residencial Atardeceres de Ciudad del Valle VIS de Candelaria, Valle

SEGUNDO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA con dirección electrónica inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39029748f9114292fcbb8060540b62398c8c11e3475d6c892b4aff3f47f2cd**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0427
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00327-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MENOR
Demandante. **BANCO DE BOGOTA**, NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado J. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, con T.P. 63.217 del CSJ.
juansinisterra@mysabogados.com.co
Demandado. **ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS**, C.C. 1.151.951.895
barrero1358@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta **BANCO DE BOGOTA**, identificada con el NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.151.951.895, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **01050 del 06 de septiembre de 2022**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** y en contra del señor **ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS**, ordenando cancelar la suma de **\$56.311.602.200** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 10 de octubre de 2022, en donde se pone de presente que la notificación a la demandada se efectuó el día 19 de septiembre de 2022 como consta en la Certificación emitida por la empresa EL LIBERTADOR, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 22 de septiembre de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 05 de octubre de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **655935216** del 25 de junio de 2022, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **01050 del 06 de septiembre de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con el NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.151.951.895, tal como se ordenó mediante Auto No. **01050 del 06 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **01050 del 06 de septiembre de 2022**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **ANDRES FELIPE BARRERO BUSTOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.151.951.895. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.249.000) M/CTE**.

QUINTO: Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0db408ad1eedf01994b08016aaba74fe20e2d059ae9dd9600c4e48aa821b30e**

Documento generado en 11/03/2024 01:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0430**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00500-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante BANCO CAJA SOCIAL con Nit 860.007.335-4
Apoderado ILSE POSADA GORDON con T.P No. 86.090 del C.SJ.
iposada@posadaasesores.com
Demandado KEVIN DELGADO SOTO C.C 1.110.282.177
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien se identifica con el Nit. No. 860.007.335-4, iniciada por intermedio de apoderada judicial en contra del señor KEVIN DELGADO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.282.177, para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del numeral segundo del Auto No. 1788 de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por estados el 23 de noviembre del presente año, por medio del cual se ordena a la parte actora que en el término de 30 días realice el trámite de notificación del demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que la parte actora no ha adelantado el trámite de la notificación del demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, debido a que el proceso se encuentra suspendido por cuanto el deudor se acogió al trámite de insolvencia en el cual se llegó a un acuerdo.

Por ello solicita al Despacho revocar el numeral segundo del Auto No. 1788 de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 134 del 23 de noviembre del 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, no se corrió traslado de este, como quiera que aún no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES.

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por el recurrente se torna necesario de forma primigenia precisar que revisado el expediente le asiste la razón al mismo por cuanto anexa ACTA DE ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de fecha 07 de junio de 2022 celebrado en el Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO en la que fue aprobado por los acreedores que votaron de forma positiva el acuerdo de pago presentado por el deudor KEVIN DELGADO SOTO.

Con el objeto anterior y en aplicación a lo establecido en el artículo 555 del C.G.P frente a los efectos legales que se producen con la celebración del acuerdo, el cual claramente indica que una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En concordancia con ello y al suspenderse el proceso por ACUERDO DE PAGO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEUDOR KEVIN DELGADO, se dejará sin efectos el requerimiento efectuado en el numeral segundo del Auto No. 1788 de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por estados el 23 de noviembre del presente año siendo estas razones suficientes para revocar el numeral atacado y así se dispondrá.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del Auto No. 1788 de fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 134 del 23 de noviembre del 2023 dejando sin efecto el requerimiento realizado a la parte actora en el numeral en mención por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien se identifica con el Nit. No. 860.007.335-4, iniciada por intermedio de apoderada judicial en contra del señor KEVIN DELGADO SOTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.282.177, por los argumentos esbozados en este proveído.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008415c07038b285b1237b00f0bebd0b4f5aae2685179e55033c7ad95248837**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0431
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00400-00
Proceso VERBAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante MARIA ESTELLA GARCES HURTADO C.C No. 29.352.169
Apoderado Dr. LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
luisalf2164@hotmail.com
Demandados GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES C.C 94.466.453 y
29.352.169 Y CAROL ANDREA
VALDES QUINTERO
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL propuesto por la señora MARÍA ESTELLA GARCES HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.352.169, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES identificado con la cédula de ciudadanía No 94.466.453 Y CAROL ANDREA VALDES QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 29.352.169 respectivamente, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira remite nota devolutiva del oficio No. 545 del 18 de agosto de 2023 informando que se devuelve el mismo sin registrar en razón a que el demandado no es titular inscrito de derecho real de dominio sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-149217, razón por la cual se glosara y pondrá en conocimiento de las partes el mismo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, nota devolutiva del oficio No. 545 del 18 de agosto de 2023 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) informando que se devuelve el aludido oficio sin registrar en razón a que el demandado no es titular inscrito de derecho real de dominio sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-149217.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd05494e5a1fb5fd9ad9ef05c73057695939a61db957c61b3c62c5044f3f5b0**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. **0432**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00077-00**
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante PAOLA ANDREA GUTIERREZ QUIÑONEZ, con C.C 66.968.086
Demandado **CARLOS FREDY RODRIGUEZ COLORADO, con C.C 10.551.167**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesto por la señora PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ QUIÑONEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.968.086, en contra de CARLOS FREDDY RODRÍGUEZ COLORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.557.167 respectivamente, para disponer sobre la solicitud de revisión de la medida cautelar decretada en el presente proceso elevada por el demandado.

En aras de resolver la misma, se tiene que el demandado solicita se revise el embargo decretado al interior del presente proceso consistente en el 30% del salario, comisiones y demás emolumentos, que percibe el demandado a raíz de su vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL, argumentando que uno de los beneficiarios, esto es, Brayan Sebastián Rodríguez Gutiérrez, es mayor de edad y cuenta actualmente con 24 años de edad y adicionalmente no se encuentra estudiando una carrera profesional, técnica ni tecnológica y no tiene ninguna discapacidad, que según su criterio amerite seguir percibiendo emolumento alguno por cuenta de derechos alimentarios, situación frente a lo cual se torna necesario clarificarle por parte de este Judicatura al memorialista, que lo aquí cobrado corresponde al cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias fijadas para el demandado que incumplió con dicha carga y que por ende adeuda a favor de quien soporto la responsabilidad de cubrir la obligación alimentaria, en esta caso la demandante, adeudadas desde el año 2016 (septiembre) y hasta la fecha por ser de tracto sucesivo, por ende para que proceda el levantamiento de la medida cautelar tendría que estar al día el demandado con la obligación alimentaria adeudada hasta el momento de la terminación del proceso.

No obstante si lo que pretende el ejecutado es la exoneración de la cuota alimentaria, para lograr la exoneración de alimentos, quien esté obligado legalmente a suministrarlos deberá solicitar su cesación, lo cual podrá hacer mediante conciliación en un centro de conciliación o autoridad competente, en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá realizar tal acción a través de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, con el fin de que esta autoridad, una vez que verifique las pruebas decrete que no está obligado a suministrar alimentos.

En cuanto al porcentaje objeto de la medida cautelar, se tiene que mediante auto No. 408 del 16 de abril de 2018 se decretó el embargo del 30% del salario, comisiones y demás emolumentos, que percibe el demandado CARLOS FREDDY RODRÍGUEZ COLORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.557.167 a raíz de su vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL, medida que se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos para ello pues el Juez puede ordenar al respectivo pagador o empleador de esa persona que descuente y consigne a órdenes del juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CST que establece, *“todo salario puede ser embargado hasta en un **cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**

DISPONE

PRIMERO. ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el demandado de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1e4eb28f66061709915025321109b167961bc12030fd074811b3f6a2c77061**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0434
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00253-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía DE MENOR CUANTÍA
Demandante WALTER COLORADO PIEDRAHITA con C.C. 1.130.666.078
tati18p02@hotmail.com
Apoderado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA con T.P. 265.079
gusalgiro@hotmail.com
Demandado DH ECOAMBIENTAL S.A.S. E.P.S. con Nit. 900.623.881-0
contadorcdamr@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesta por WALTER COLORADO PIEDRAHITA Identificado con número 1.130.666.078 en contra de DH ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P, identificada con Nit. 900.623.881-0, para resolver acerca de las excepciones de mérito presentadas por la demandada DH ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P de las cuales se observa en documento 18 “22012024 Traslado Contestación” se corrió traslado mediante lista de traslado No. 002 del 22 de enero de 2024 por el termino de tres días, situación inaplicable a la misma dado que se evidencia que las excepciones propuestas corresponden a excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y título que no cumple con los requisitos” motivo por el cual se torna necesario dar aplicación a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior se dejará sin efecto alguno la actuación surtida mediante lista de traslado No. 002 del 22 de enero de 2024 y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno la actuación surtida mediante lista de traslado No. 002 del 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte

ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Vencido el término señalado, vuelvan las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c7a72169660bcbce5e6953a56095558521567c641e7ba2f5fb2969fb150b1**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 1945 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.734.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.734.000

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.734.000.00).

Candelaria, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0435
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00375-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. No. 281.727
Demandado MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ con C.C. 14.836.842
marlongt28@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA, en contra de MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ, para disponer sobre la continuación del trámite, a la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho y la Liquidación de crédito presentada por la entidad demandante.

En ese orden, teniendo en cuenta que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

De otro lado, se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte demandante, se corrió traslado a las parte demandada, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y la misma no hizo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se aprobara la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: : APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44568219cb8dcb5c6d1a626a6e4064f411c3120c36274aab2bad50aa5082a8**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0441
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00357-00
Proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE LOCAL
COMERCIAL
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A
CAVASA
www.cavasa.com
Apoderado judicial HAROLD KAFURI PAIPA C.C 6.247.462 Y T.P No. 119693 del C.S
de la J
Haroldk28@hotmail.com
Demandado ADAN ALGARRA RIAÑO C.C 3.175.063
Andusami2007@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE LOCAL COMERCIAL de MINIA CUANTIA adelantado por CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A “CAVASA” en calidad de demandante y en contra del demandado señor ADAN ALGARRA RIAÑO para disponer sobre la fijación a las Agencias en Derecho ordenadas mediante sentencia No. 08 de fecha 26 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 117 de fecha 27 de septiembre de 2023, por lo que el Despacho procederá a la fijación de las mismas conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En ese mismo orden se evidencia que el demandante anexa liquidación de los cánones adeudados por el demandado por concepto de arrendamiento a efectos de que se incluya en la liquidación de costas de esta Litis, petición que se torna improcedente en razón a la naturaleza del proceso que aquí se adelante, esto es, verbal de restitución de inmueble arrendado en el cual el arrendador solicita al arrendatario que le haga la entrega del bien inmueble (casa, local, apartamento) y si lo que pretende es el pago de cánones adeudados NO ES ESTA LA VIA para ello, pues debe iniciar el respectivo cobro a través de un proceso ejecutivo de forma independiente.

Por último, el memorialista solicita se comisione para la diligencia de entrega del bien inmueble materia de la Restitución de conformidad a lo ordenado mediante sentencia fechada 26 de septiembre de 2023, a lo cual se accederá ordenando la misma.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000,00) M/CTE., a favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 artículo 5, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas. Líquidese por secretaria.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración la liquidación de cánones de arrendamiento allegadas por el demandante de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble Ubicado en la Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A "CAVASA" en la Bodega 8 Local Comercial distinguido con el Numero 70 a favor de la sociedad CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A CAVASA quien actúa mediante poder conferido al doctor HAROLD KAFURI PAIPA C.C 6.247.462 Y T.P No. 119693 del C.S de la J o a quien el mismo designe, tal y como se dispuso en sentencia No. 08 de fecha 26 de septiembre de 2023 librándose el respectivo Despacho comisorio, advirtiéndose al subcomisionado que cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

CUARTO: Para la práctica de LA DILIGENCIA DE ENTREGA se COMISIONA a la **Inspección de Policía de CAVASA** E-mail: inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co, Remitiendo el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e6e155e9d818b04360732c2bc3a772f1fccaae64aeadd0a129e79bc3139d9e**

Documento generado en 11/03/2024 04:12:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0442**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2020-00245-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA. cobro.juridico@districol.com
Apoderada Dra. ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA
ammortega1510@gmail.com
Demandado PETROANDES OIL SAS. y JORGE ALBERTO ECHEONA DEL
VALLE
sercicioalcliente@petroandesoil.com
Apoderado: Dr. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ
luiseasorias@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por la sociedad DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA, identificado con el Nit. No. 805.021.435-0, en contra de la sociedad PETROANDES OIL SAS, identificada con el Nit No. 900.358.287-9, y el señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.735.413, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados no presentaron contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto interlocutorio 1011 del 27 de noviembre de 2020 notificado por estado 146 del 30 de noviembre de 2020 y Auto Interlocutorio No. **505 del 23 de mayo de 2022**, notificado por estado 075 del 24 de mayo de 2022 por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda, a favor de la parte demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA y en contra de la sociedad PETROANDES OIL SAS y el señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, ordenando cancelar la suma de **\$37.125.000** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación de los demandados.

El extremo pasivo se notificó conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 02 de junio de 2022, en donde se pone de presente que la notificación a los demandados se efectuó el día 31 de mayo de 2022 como consta en las Certificaciones emitidas por la empresa PRONTO ENVIOS, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días

hábilnes siguientes al envío del mensaje, es decir el día 03 de junio de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 17 de junio de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. 1 del 12 de septiembre de 2019, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto interlocutorio 1011 del 27 de noviembre de 2020 notificado por estado 146 del 30 de noviembre de 2020 y Auto Interlocutorio No. **505 del 23 de mayo de 2022**, notificado por estado 075 del 24 de mayo de 2022 por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a la mismas.

Sumado a ello la apoderada de la parte actora solicita los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico y perfeccionar la medida de embargo decretada, los cuales obran en el cuaderno de medidas cautelares documento (001 Oficios Registro) por lo cual se remite a la togada al mismo para que efectúe las diligencias pertinentes.

Por último, el apoderado judicial del demandado JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE en escrito remitido 01 de febrero de 2024 solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito fundamentado en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P aduciendo que el proceso ha estado inactivo en la secretaria del Despacho por un tiempo superior a 20 meses, petición que debe ser denegada y que carece de argumento factico como quiera que la petición de medidas cautelares efectuada por la parte actora data del 28 de 08 de 2023 lo que denota a todas las luces que no se configura la inactividad que el mismo arguye.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA, identificado con el Nit. No. 805.021.435-0, en contra de la sociedad PETROANDES OIL SAS, identificada con el Nit No. 900.358.287-9, y el señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.735.413, tal como se ordenó mediante Auto interlocutorio 1011 del 27 de noviembre de 2020 notificado por estado 146 del 30 de noviembre de 2020 y Auto Interlocutorio No. 505 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado 075 del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto interlocutorio 1011 del 27 de noviembre de 2020 notificado por estado 146 del 30 de noviembre de 2020 y Auto Interlocutorio No. 505 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado 075 del 24 de mayo de 2022. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a los demandados PETROANDES OIL SAS, identificada con el Nit No. 900.358.287-9, y el señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.735.413. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.590.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el Secuestro avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de Comercio en bloque PETROANDES OIL SAS con matrícula No.207051, con domicilio inscrito en la cámara de comercio de Ibagué notificacionesjudiciales@ccibaque.org. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad PETROANDES OIL SAS CON NIT.900358287-9 y el señor JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE como persona natural quien se identifica con el Numero de cedula No.8.735.413 en las siguientes entidades bancarias, las cuales cuentan con las siguientes direcciones electrónicas:

BANCO BBVA
BANCO DE BOGOTA
BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA
BANCO CAJA SOCIAL

BANCO CITYBANK

Limítense el embargo a la suma de \$ 55.687.000. Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 –2020-00245 –00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley. Exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: REMITIR a la apoderada judicial de la parte actora al cuaderno de medidas cautelares *documento (001 Oficios Registro)* en el que obra oficio No. 116 del 09 de marzo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico

NOVENO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de terminación del proceso desistimiento tácito fundamentado en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P elevada por el apoderada judicial del demandado JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd481b0d54b98beed02fb950035b481acb21300a9a39d6042a5b61f2fde83dd**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0443
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00250-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A
"CAVASA" Nit. 890304219-0
gerencia@cavasa.com.co
Apoderado Dr. HAROLD KAFURI PAIPA
Haroldk28@hotmail.com
Demandado JULIO CESAR CALDERON LOPEZ C.C 5.239.666
Jucelf88@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A en contra de JULIO CESAR CALDERON LOPEZ en el que se encuentra pendiente resolver acerca de la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado judicial de la parte actora respecto al demandado JULIO CESAR CALDERON LOPEZ, aduciendo que en la dirección en donde se pretendía agotar la notificación física resulto no efectiva y a su vez se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el embargo decretado sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-77752.

Con el objeto anterior, se revisa el expediente digital, encontrando que efectivamente el demandante realizó las labores tendientes a la notificación personal del señor JULIO CESAR CALDERON LOPEZ, enviando comunicaciones a la dirección física aportada con la demanda, obteniendo resultados negativos, aportando prueba de ello. Ahora manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda notificarse el referido demandado, por lo que solicita su emplazamiento, dándose el presupuesto establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que procederá el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por ultimo al encontrarse el embargo decretado debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se procederá conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso y se decretara secuestro sobre el predio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JULIO CESAR CALDERON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.239.666, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. No. 378-77752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicado en la carrera 6 No. 2 A-74 Candelaria (V).

TERCERO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA (V) con dirección electrónica inspeccionpoliciacabecera@candelaria-valle.gov.co, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5562020397131e99a842121ea0533dd04ccd2abb0c4bbbc8829cd3029de68b1**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0444**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00507-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA
Demandante BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
Apoderado Dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.
pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
Demandada JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA, CC. 94.040.539
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA, en contra de JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA, en la que mediante auto No. 1950 del 13 de diciembre de 2023 se decretó la terminación del proceso por pago total de la Obligación; no obstante el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del numeral segundo del auto 1950 del 13 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar el oficio por medio del cual se cancela la aludida medida.

En aras de resolver lo anterior, revisado el expediente, denota el Despacho que le asiste la razón al memorialista dado que en el numeral segundo del auto 1950 del 13 de diciembre de 2023 se refirió dejar sin efectos el oficio inicial que decreto la medida cautelar, esto es oficio No. 092 del 28 de febrero de 2022 pero no se indicó el remitido con posterioridad como quiera que el primigenio fue aclarado, esto es, oficio No. 481 del 02 de noviembre de 2022, razón por la cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 285 del C.G.P se aclara el numeral requerido.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto 1950 del 13 de diciembre de 2023 notificado por estado No. 145 del 14 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar que se ORDENA la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No 378-207505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) comunicada mediante oficio No. 481 del 02 de noviembre de 2022. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f74184400a57fed28bb0890768b13672c3704d8bacb7bc01f236f1fe8130592**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0445
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00038-00
Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante AMANDA TABARES GOMEZ C.C 31.299.185
Apoderado GUSTAVO ADOLFO ALFARO Y JUAN CARLOS ARANA VARGAS
Demandado PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y vinculado como
Litis consorcio necesario EDINSON ANTONIO ACEVEDO

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia adelantada por AMANDA TABARES GOMEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a fin de resolver acerca de la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS obrante en documento “34. Respuesta A.N.T” del expediente digital y respecto al registro de defunción del señor EDINSON ANTONIO ACEVEDO aportado por el apoderado judicial de la parte actora junto con las precisiones que realiza respecto al inmueble objeto de Litis y solicitud a renuncia al poder conferido obrante a documentos 37 y 38 del expediente electrónico.

En ese orden, revisada la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio 2023-01-30011:40 se denota que frente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-49270 dicha entidad informa que *“No se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 01 del folio de matrícula está registrado que este fue adquirido por Partición Liquidación Comunidad (Falsa tradición) mediante escritura No. 117 del 02 de mayo de 1963 Otorgada en la Notaria de Candelaria... se procedió a analizar la complementación del FMI 378-49270 encontrando que de manera expresa aclara **“AMPLIACION DE TRADICION 01-POSESION A MAS DE 30 AÑOS NO HAY ANTECEDENTE REGISTRAL”... en consecuencia se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 378-49270 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución Titulo originario**”*

Para resolver sobre la anterior precisión debe recordar esta instancia Judicial que el artículo 676 del Código Civil, prevé que los predios baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la nación carecen de otro dueño”*. Es por ello que nuestros estatutos procesales reiteran el deber del funcionario judicial, al estudiar los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, exigiendo que dicho bienes sean susceptibles de adquirirse por este modo, y de verificar si a través de su

ejercicio, se pretende afectar el patrimonio público, por ende los bienes baldíos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables en virtud de lo previsto por el artículo 63 de la Constitución Política.

Por lo anterior considera este Despacho que en el caso concreto no se evidencian, estos dos requisitos: que dicho bien sea susceptible de prescripción y que el bien este en propiedad de un particular, lo que conlleva a la aplicación del artículo 375 numeral 4 del C.G.P que expresamente informa que deberá rechazarse de plano la demanda o en su defecto para el caso sub juris se terminara anticipadamente el proceso, siempre que la prescripción se pretenda sobre bienes de uso público, fiscales o fiscales adjudicables; partiendo de dicha realidad jurídica y una vez analizadas las documentales aportadas y el informe de la Agencia Nacional de Tierras se advierte que el inmueble objeto del litigio identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-49270 No cuenta con ningún antecedente registral de propietario inscrito por lo cual se establece que ***“es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución Título originario” motivo suficiente para que proceda la terminación anticipada de la Litis en mención*** máxime cuando tal como lo advierte la Corte Constitucional en sentencia T-549 del 11 de octubre de 2016 solamente se tendrá competencia para conocer trámites de pertenencia por parte de autoridades judiciales cuando exista certeza o plena certidumbre frente a la naturaleza privada del bien materia de usucapión, aspecto que dentro del sub lite está más que dubitado.

Respecto a las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte actora referente a oficiar a la ANT para que realicen un exhaustivo análisis catastral con los documentos adjuntos y explicación detallada del documento por el allegado en aras de aclarar que el predio objeto a usucapir TIENE ANTECEDENTE REGISTRAL no se accederá a tal petición pues dichas actuaciones deben ser ejercidas de forma administrativa por el interesado ante dicha entidad a través de los lineamientos que la misma establezca para ello, sin que sea esta la vía para subsanar situaciones jurídicas del predio de esta índole dado que la entidad encargada de clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado es la Agencia Nacional de Tierras conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por último el togado solicita autorización a este Despacho Judicial para notificar a la demandada AMANDA TABARES GÓMEZ a través del correo electrónico amandatabaresg@gmail.com la renuncia al poder a él conferido, evidenciando la forma en que adquirió el mismo y que este corresponde a la interesada, autorización que será concedida en los términos solicitados.

Consecuentemente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada de la presente demanda Verbal de Pertenencia adelantada por AMANDA TABARES GOMEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS de conformidad a lo establecido la aplicación del artículo 375 numeral 4 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-49270 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos comunicada mediante oficio No. 280 del 11 de marzo de 2020. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora referente a oficiar a la Agencia Nacional de Tierras conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: AUTORIZAR al doctor JUAN CARLOS ARANA VARGAS para notificar a la demandada AMANDA TABARES GÓMEZ a través del correo electrónico amandatabaresg@gmail.com la renuncia al poder a él conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e30f9469e89bc764edd40105c6420bd6b5ab1a77229da81622624470c9b84d**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de marzo 12 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

Auto No. 0446
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00043-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGELA MARÍA POSADA VELÁSQUEZ C.C 31.304.138
La.posadita12@gmail.com
Apoderado VÍCTOR HERNÁN ROSALES ORTEGA C.C 1.085.262.154 y T.P
No. 226.465 del C. S de la J
Ajuridica.sas@gmail.com
Demandado: MARÍA MAGDALENA MORALES LORZA C.C 66.874.573
MARÍA EDILMA REBELÓN ZUÑIGA C.C 29.343.176
MONICA VIVIANA MARTÍNEZ AGREDO C.C 1.063.812.159
DIEGO FERNANDO DURAN REBELLON C,C 94.295.729
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ANGELA MARIA POSADA VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.304.138, contra MARIA MAGDALENA MORALES LORZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.874.573, MARIA EDILMA REBELON ZUÑIGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.343.176 y MONICA VIVIANA MARTÍNEZ AGREDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.812.159, para resolver acerca de las excepciones de mérito presentadas por la demandada MARIA EDILMA REBELLON ZUÑIGA denominadas “Cobro de lo no debido, Pago total de la obligación y No haberse llenado el titulo conforme a las instrucciones del aceptante”, al igual que el curador ad litem de la demandada MONICA VIVIANA MARTÍNEZ AGREDO contesta la demandada alegando como excepciones las denominadas “cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, ausencia o violación de instrucciones, ilicitud del titulo valor, abuso temeridad y mala fe del demandante y enriquecimiento sin justa causa” motivo por el cual se torna necesario dar aplicación a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

En ese mismo orden se denota que el curador ad litem de la señora MONICA VIVIANA MARTINEZ AGREGO solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad en aplicabilidad a la regla 1. Del artículo 170 del C.P.C. en razón a que la demandada Sra. María Edilma Rebellon ha promovido ante la Fiscalía, denuncia penal contra por los presuntos punibles de falsedad en documento privado y Usura cuya copia anexa. Al respecto señala el artículo 161 del CGP: “Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...” Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el articulo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de

suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia. El peticionario allega para demostrar la existencia del proceso copia de la denuncia formulada por los delitos de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUEMNTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL ante la Fiscalía General de la Nación Ventanilla Única de Cali 2022-08-16; sin embargo, conforme a las normas antes transcritas, no se suspenderá el presente proceso pues no se cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso que se pretende suspender no se encuentra en estado de dictar sentencia.

Por último la demanda MARIA MAGDALENA MORALES LORZA confiere poder al doctor ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO identificado con la T.P No. 332.910 del C.S de la J y dirección electrónica datosandres.88@gmail.com a quien se le reconocerá personería en los términos del poder a el conferido para que el mismo la represente al interior del proceso, haciéndose la salvedad que el mismo también actúa como curador ad litem de la demandada MONICA VIVIANA MARTINEZ AGREDO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el término señalado, vuelvan las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: DECLARAR que en la etapa procesal en que se encuentra el asunto no es procedente la PREJUDICIALIDAD CIVIL

CUARTO: TENER Y RECONOCER como apoderado judicial de la demandada MARIA MAGDALENA MORALES LORZA con C.C. No. **66.874.573**, al doctor ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO identificado con la T.P No. 332.910 del C.S de la J y dirección electrónica datosandres.88@gmail.com, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b5523c535949e6ec00a5013900b67fe08721e023b234b4793a8d6671c1682**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>